



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MOTTA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00065-01.

Por constancia secretarial del 22 de abril de 2021¹, ingreso al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 30 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329² del Código General del Proceso, se,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**

AFRS/MASP

¹ Archivo "02IngresoDespacho".

² **“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2021-0077-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DEMANDADO	: ACUERDO 004 DEL 15/02/2021

Sala 31 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Previo a proceder con la admisión de la demanda, el Despacho al cual le fue repartido el conocimiento del asunto, se percató que no era posible adelantar su trámite por haberse remitido extemporáneamente, esto es, por fuera de los términos otorgados por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para que el Gobernador del Caquetá, de encontrar el Acuerdo municipal contrario a la Constitución, la ley u ordenanza, lo remita al Tribunal para que decida sobre su validez. Entonces, se hace necesario por parte de Sala, proceder a declarar el rechazo de la solicitud de revisión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por correo electrónico del 16 de abril de 2021¹, la asesora jurídica externa del departamento jurídico de la entidad territorial, remitió escrito² de solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 004 del 15 de febrero de 2021, expedido por el Municipio de San Vicente del Caguán –Caquetá-, *“Por del cual se crea la biblioteca pública rural las morras en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá”*, el cual fue repartido al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo acerca del rechazo de la solicitud de revisión de un Acuerdo Municipal, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243⁴ del CPACA que según

¹ Archivo 04 expediente digital

² Archivo 3 y 4 expediente digital

³ Archivo acta de reparto

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)

6. *El que niegue la intervención de terceros.”*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

el literal g) del artículo 125⁵ *Ibidem* -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021- corresponden a decisiones de Sala.

3.2. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 004 del 15 de febrero de 2021, expedido por el Municipio de San Vicente del Caguán –Caquetá- por extemporánea.

Respecto de la oportunidad con que cuenta el Gobernador del Caquetá para enviar al Tribunal Contencioso Administrativo, el acuerdo que el Municipio le remitió para su revisión, a fin que se adelante el trámite establecido en el artículo 121⁶ del Decreto 1333 de 1986 y se decida sobre su validez, el artículo 119 *ibídem*, enseña:

“Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”

De conformidad con la anterior transcripción, tenemos que el Gobernador del Departamento del Caquetá, contó con un término máximo de veinte (20) días para remitir el Acuerdo N° 04 de 2021 a esta Corporación, a fin que se decidiera sobre su validez, plazo que empezó a contar a partir del día siguiente en que lo recibió.

En ese orden y constatar los anexos remitidos por la entidad territorial con la solicitud de revisión, se aprecia⁷ que por oficio 00920 del 25 de febrero de 2021, el Alcalde (E) del Municipio de San Vicente del Caguán, remitió al Gobernador del Departamento del Caquetá, una serie de Acuerdos Municipales, para que se efectuara su revisión jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, entre los cuales se encuentra el Acuerdo N° 004 del 15 de febrero de 2021 *“Por del cual se crea la biblioteca pública rural las morras en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá”*.

Conforme se observa, el mentado oficio, fue recibido en la ventanilla única de registros de la Gobernación del Caquetá, el 4 de marzo de 2021, por lo que los

⁵ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas

(...)

⁶ **Artículo 121º.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno”

⁷ Fl. 15 del archivo 2 expediente digital



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

veinte (20) días de que trata el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 vencieron el 9 de abril de 2021, siendo remitida la solicitud de revisión del Acuerdo N° 04 del 15 de febrero de 2021 el 16 de abril de 2021⁸ cuando evidentemente se encontraba por fuera del término.

En relación al término indicado en la norma para el sometimiento del conocimiento del asunto al tribunal, la Corte Constitucional en sentencia C-869 de noviembre de 1999, determinó que *“Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez (...). En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia”*. (Subrayado y negrillas de la Sala).

Bajo el anterior margen argumentativo, se impone por parte de la Sala rechazar por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo N° 004 del 15 de febrero de 2021 del Municipio de San Vicente del Caguán –Caquetá-.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo N° 004 del 15 de febrero de 2021 *“Por el cual se crea la biblioteca pública rural las morras en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá”* expedido por el Municipio de San Vicente del Caguán –Caquetá-.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase con el archivo previo la desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ
Magistrada

MASP

⁸ Fl. 2 del archivo 4 expediente digital



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d3c8605ea95e2f617b3e1acee735dc3201568fa9933c2f13b77640b66233dc8b***
Documento generado en 26/04/2021 05:00:58 PM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2021-00021-00 acumulado
18-001-23-40-000-2021-00047-00
DEMANDANTE : GERARDO CORTÁZAR CRUZ
DEMANDADO : ACUERDO Nro 2 DEL 26/1/2020 San Vicente del Caguán.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Por auto del 15 de abril de 2021¹, este Despacho decidió asumir la competencia del proceso radicado bajo el Nro. 18-001-23-40-000-2021-00047-00, que inicialmente estaba siendo conocido por el Despacho Cuarto de la Corporación, el cual, lo inadmitió el 25 de febrero de 2021², siendo subsanado por la parte interesada el 4 de marzo de 2021³, esto es en término, remitiéndolo – *sin adoptar ninguna decisión al respecto*- el 18 de marzo⁴ siguiente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En la providencia del 15 de abril, se ordenó, además de oficio acumular el proceso radicado 18-001-23-40-000-2012-00047-00 al proceso nro. 18-001-23-33-000-2021-00021-00 conocido por este Despacho, para que fueran tramitados conjuntamente, suspendiendo las actuaciones de éste último hasta que el primero se encontrara en el mismo estado, debiendo radicarse las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

Así las cosas y como quiera que el escrito de demanda radicado inicialmente bajo el Nro. 18-001-23-40-000-2021-00047-00 satisface los requisitos formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcionales, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de SIMPLE NULIDAD presentada por el señor **GERARDO CORTÁZAR CRUZ** contra el **ACUERDO NRO. 2 DEL 26 DE ENERO DE 2021**, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán.

¹ Archivo 19 expediente digital

² Archivo 05 expediente digital

³ Archivo 07 expediente digital

⁴ Archivo 10 expediente digital



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto admite la demanda
Medio de Control: Revisión de legalidad
Actor: Gerardo Cortázar Cruz
Demandado: Acuerdo nro. 15 del 23/11/2020
Rad. : 18-001-23-33-000-2021-00021-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al ALCALDE MUNICIPAL y PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

Elaboró: MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54885a6920123c80b5ee1a4623a98748a784f779217fd7dfc08d802fa118aee2

Documento generado en 26/04/2021 04:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00096-00
ACCIONANTE : SAMUEL ALDANA
ACCIONADO : UGPP
ASUNTO : DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 39-04-193-21

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a decidir la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandante denominada "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO", la cual fundamenta en que se están debatiendo actos administrativos que debaten el valor de algunos aportes parafiscales, los cuales por su cuantía no superan los 100 SMLMV exigidos en el numeral 4 del artículo 152 del CPCA y por tanto no es competencia del Tribunal Administrativo sino de los Jueces Administrativos, ya que en la estimación de la cuantía no deben incluirse los intereses moratorios solicitados en la demanda.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, es competencia del Magistrado Ponente decidir sobre las excepciones previas que no pongan fin al proceso, y dentro del presente caso, se está alegando una excepción, que, de ser declarada probada, no daría por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Se presenta demanda en la cual se solicita la nulidad de tres actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se determina, liquida y sanciona al demandante por cuanto supuestamente no estaba realizando los aportes a la seguridad social incluyendo la totalidad de sus ingresos como independiente.

Revisados los actos demandados se encuentra que

- a. Se profirió liquidación oficial por valor de \$49.182.800, 00
- b. Se impuso sanción por inexactitud por valor de \$29.509.680, 00

Es decir, el valor materia de discusión en el presente trámite es la suma de \$78.692.480, 00 la cual, para la época de presentación de la demanda equivale a 95,03 SMLMV, suma que

resulta inferior a los 100 SMLMV que determinan la competencia para los Tribunales, en aplicación del artículo 152 numeral 4 del CPACA.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, cuando señala que de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 3033 de 2013, los asuntos relacionados con el pago de aportes a la seguridad social hacen parte de los llamados aportes parafiscales, razón por la cual las normas que están llamadas a regular la competencia para conocer de las controversias fijadas en los procesos que tengan por objeto la determinación del monto de éstos, como en este caso el determinar cuál es el verdadero valor del aporte que a salud y pensiones debe realizar el demandante según sus ingresos como independiente, son las contempladas en el artículo 152 numeral 4 del CPACA¹, armonizadas con las normas del artículo 157 del CPACA que disponen la forma en que se debe determinar la cuantía.

Así las cosas, el artículo 157 ²señala los parámetros para determinar la cuantía, y de esta forma establecer cuál es el juez competente, tratándose de asuntos tributarios, no deben incluirse ni los frutos, ni las multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino que la misma se determina por la suma “*discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones*”

Revisada la demanda se observa que al momento de determinar la cuantía del proceso se incluyó en su cálculo no solo el valor de la liquidación oficial y la sanción por inexactitud, que son los valores discutidos en este litigio, sino también el valor de \$71.572.000,00 por concepto de intereses moratorios, los cuales el artículo 157 ordena expresamente que sean excluidos al momento de determinarla, razón por la cual la cuantía no supera los 100 SMLMV que exige el artículo 152 numeral 4 para que la competencia radique en cabeza del Tribunal Administrativo de Caquetá.

¹. “ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

². ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En virtud de lo anterior resulta procedente declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, pero solo en lo que tiene que ver con la falta de competencia de este Tribunal, y no la de falta de jurisdicción, ya que el conocimiento del proceso si corresponde a jurisdicción contenciosa, solo que no al tribunal sino a los jueces administrativos, a donde se ordenará la remisión del expediente a efecto de que se continúe con su trámite.

CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la excepción previa fue fallada en favor de la parte demandada, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, no procede la condena en costas en favor de la parte demandante pues su causación solo procede cuando la excepción es fallada en forma desfavorable a quien la fórmula:

*“Además se condenará en costas a quien se **le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada titular del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO -REPARTO- DE FLORENCIA -CAQUETÁ-** para que continúen con el trámite legal de la presente actuación.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c7cea2ced04e3a518fe9c0bcffadea3164f1e8a0f85eacff04b47ce5239671

Documento generado en 26/04/2021 02:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00100-00
ACCIONANTE : UGPP
ACCIONADO : BENEDICTO OBREGON FLORIANO
ASUNTO : REQUIERE NOMBRE HEREDEROS
AUTO No. : A.I. 38-04-192-21

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor BENEDICTO ORTEGON FLORIANO, que eleva la apoderada de la UGPP, pues manifiesta desconocer su nombre o ubicación, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Determinada la muerte del señor BENEDICTO ORTEGON FLORIANO, el despacho mediante auto del 29 de enero de 2021 dispuso además de la admisión del recurso de revisión, la notificación del cónyuge o compañera supérstite, así como a sus herederos determinados e indeterminados, en su calidad de sucesores procesales del causante.
- b. La señora CECILIA GUTIERREZ fue vinculada al proceso como tercera afectada por la decisión que se tome en el proceso, por haber recibido la pensión en calidad de sobreviviente, pero se desconocía para esa fecha si era la compañera permanente o la cónyuge del fallecido pensionado.
- c. En su contestación la señora CECILIA GUTIERREZ por intermedio de su apoderado, señala que procreó cuatro hijos con el fallecido ORTEGON FLORIANO, pero no indico sus nombres, los cuales deben ser vinculados al proceso como sus sucesores procesales del pensionado.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada como titular del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la señora CECILIA GUTIERREZ para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar el nombre y dirección, tanto física como electrónica, donde pueden ser ubicados los hijos del señor BENEDICTO ORTEGON FLORIANO.

SEGUNDO. Una vez suministrada esta información por la parte demandada, se deberá proceder a realizar la notificación personal de los herederos determinados en los términos del artículo 199 y 200 del CPCA modificado por la ley 2080 de 2021, según se aporte o no la dirección electrónica de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db185ba1304f8e5f8784a4c3c5ae8271683a7efbc331c0426dce2bb4be23d639

Documento generado en 26/04/2021 02:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00506-01
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA CHAVARRO ARAGONES
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 41-04-195-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar, se dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59695bc3bb17b0f2c2ea5998bea980d597693aa8b684775e32ef7244438d1ea9**

Documento generado en 26/04/2021 02:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00187-00
ACCIONANTE : LYDA CECILIA JARAMILLO BOLAÑOS
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : DECLARA NO PROBADA EXCEPTION
AUTO No. : A.I. 40-04-194-21

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a decidir la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandante, denominada “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” la cual se fundamenta en los siguientes aspectos fácticos:

“De acuerdo con lo anterior, se concluye que la legitimación en la causa por activa la tiene la parte actora cuando es legalmente titular de un derecho subjetivo que se auto atribuye en la pretensión procesal, y predica esta excepción respecto a la señora LUZ MERY ZUÑIGA GASCA y la menor LAURA ARANDA ZUÑIGA con fundamento que no acreditan su parentesco con el señor NESTOR JARAMILLO BOLAÑOS (víctima y propietario del vehículo), como se observa en las pruebas, hace más de quince (15) años culminó su vínculo marital y la menor no se encuentra entre los niveles de cercanía afectiva con la víctima directa. Así pues, es importante que la parte actora en su condición de demandante acrediten estar legitimados por aptitud legal para acudir a este proceso o litigio judicial.”

Cabe resaltar que el despacho, en su deber de garantizar la justicia material y de interpretar la demanda como su contestación, dará trámite a esta excepción conforme se lee en los folios 109 y 109 vuelto del cuaderno principal, pues la excepción planteada a folios 112 vuelto y 113 no tiene nada que ver ni con el fundamento fáctico ni con el jurídico planteados en este proceso, pues refiere a la falta en que incurre la señora FANY CASTRO VARGAS, quien no es parte en este proceso, al no acreditar la propiedad de un ganado, supuestamente de su propiedad, cuando los hechos discutidos en este proceso nada tienen que ver con este tipo de bienes muebles, sino por los presuntos daños causados al vehículo de placas MIM 157.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 del CPACA es competencia del Magistrado Ponente decidir sobre las excepciones previas que no pongan fin al proceso, y dentro del presente caso, se está alegando una excepción, que, de ser declarada probada, no impediría que el proceso continuara respecto a los demás demandantes.

Las excepciones previas se tramitan, actualmente y en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en los términos del CGP, es decir por escrito y antes de la audiencia inicial, razón por la cual, como medida de saneamiento en el proceso se determinó dejar sin efecto lo actuado en proceso a partir del día 26 de enero de 2021, cuando se citó a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha señalado que debe entenderse por legitimación procesal y legitimación sustancial, siendo la procesal la única que se estudia en este estado del proceso, pues la sustancial y el derecho que se tenga de reclamar las pretensiones en la demanda, es un tema que se estudia en la sentencia

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”¹

¹ . **CONSEJO DE ESTADO**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. **Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011)**. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). Actor: CARLOS JULIO

Ahora bien, bajo estos criterios se observa que revisada la demanda la señora **LUZ MERY ZUÑIGA GASCA** acude al proceso

- a. En su calidad de “madre de la víctima 1” y a su vez en “representación legal de su hija LAURA ARANDA ZUÑIGA (hermana de la víctima 1)” como se lee a folio 1 de la demanda
- b. En igual calidad dice actuar cuando a folio 3 de la demanda en el acápite de PRETENSIONES solicita se reconozca en su favor unas determinadas sumas de dinero, en calidad de madre de la víctima 1 y como representante de su hija como hermana de la víctima 1 dentro del proceso.

De la lectura de los hechos y las pretensiones planteadas encontramos que se ha señalado que existen dos personas diferentes actuando en calidad de víctimas:

- a. **NESTOR JAVIER JARAMILLO ZUÑIGA**, identificad en la demanda como víctima 1 y
- b. **NESTOR JARAMILLO BOLAÑOS** en su calidad de víctima 2.

Es así que ni la señora **LUZ MERY ZUÑIGA GASCA** ni su hija **LAURA ARANDA ZUÑIGA** acudieron al proceso alegando tener algún tipo de vínculo con el señor JARAMILLO BOLAÑOS (víctima 2) es decir nunca se pretendió justificar su legitimación en la causa para acudir al proceso, ni en ser su esposa o su hija o familiar de esta víctima, sino que, por el contrario, la demanda es clara en señalar que actuaban como madre y hermana, respectivamente, de la víctima JARAMILLO ZUÑIGA.

De lo anterior resulta fácil concluir que no es procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, alegada por la parte demandada, pues si existe una relación jurídica sustancial entre la señora LUZ MERY ZUÑIGA GASCA y su hija LAURA ARANDA ZUÑIGA, con el señor NESTOR JAVIER JARAMILLO ZUÑIGA por ser el hijo y hermano respectivamente, de las demandantes, y nunca pretendieron acudir al proceso alegando algún vínculo con la víctima No.2, como se alega en la excepción propuesta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el señor JARAMILLO ZUÑIGA se encuentra acreditado a folio 27 de la demanda, que la señora LUZ MARINA ZUNIGA GASCA es la madre del señor NESTOR JAVIER JARAMILLO ZUÑIGA y de la menor LAURA ARANDA ZUNIGA (folio 31 y 32 del cuaderno principal 1), luego si tienen una relación jurídica sustancial con la víctima directa No.1 que las faculta para actuar en el presente caso como demandantes.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Si bien es cierto que en el presente caso la excepción previa fue fallada en contra de la parte demandada, y procedería aplicar el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, no es menos cierto que no existió ningún pronunciamiento de la parte demandante oponiéndose a la misma, razón por la cual, no se dispondrá de condena

en costas ni en la modalidad de gastos procesales, por no estar demostradas, ni en la de agencias en derecho por cuanto no hubo ninguna actividad del apoderado en el trámite de las excepciones previas.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada titular del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de las señoras LUZ MERY ZUÑIGA GASCA y LAURA ARANDA ZUÑIGA, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c68441e0090cec3ff7fa73f241bd5c1047df6057c211bcf840b34c6524fae2

Documento generado en 26/04/2021 02:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>